

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-255/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
MANUEL BENAVIDES DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIA: CYNDI NAYELI
MENDOZA OLIVAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** el medio de impugnación presentado por Alejandra Villa Silva, en contra de la irregularidad del escrutinio y cómputo de la casilla 2269 Básica, así como del traslado del paquete electoral.

Glosario

Asamblea Municipal Asamblea Municipal de Manuel Benavides del Instituto Estatal Electoral Chihuahua

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

JIN Juicio de Inconformidad

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

- 1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021.
- 1.2. **Presentación del medio de impugnación.** El nueve de junio, Alejandra Villa Silva, representante propietaria del Partido Verde interpuso el JIN ante la Asamblea Municipal.
- 1.3. **Informe circunstanciado.** El catorce de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal.
- 1.4. **Recepción por parte del Tribunal, registro y turno.** El catorce de junio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente en que se actúa; el quince de junio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-255/2021 y por razón de orden alfabético, se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores
- 1.5. **Requerimiento de información.** El diecisiete de junio, se solicitó a la actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas realizara diversas aclaraciones respecto de su pretensión, así como para el cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia del medio de impugnación promovido, ya que se advirtieron deficiencias que debían ser subsanadas.

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno.

1.6. Incumplimiento a requerimiento. En constancia del veinte de junio, el Secretario General informó que el mismo día concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas que establecía el acuerdo del diecisiete de junio, en el cual la parte actora no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento.

1.7. Cierre y circula. El veintisiete de junio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN presentado por un representante de partido; lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal, el juicio de inconformidad en estudio debe ser desechado al actualizarse la causal prevista en el artículo 377 de la Ley, pues de autos se advierte que el Partido Verde Ecologista no cumplió con el requerimiento formulado por este Tribunal.²

² Visible en la foja 11 del expediente JIN-255/2021

De conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la Ley, en el juicio de inconformidad, además de los requisitos generales, la demanda debe precisar la elección que se impugna y, en ningún caso, podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito.

A su vez, el numeral 2 del referido artículo establece que la falta de alguno o algunos de los requisitos dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que, de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

A partir de lo anterior, de autos se advierte a dichos del actor que el Capacitador Asistente Electoral de nombre Gustavo Alvarado Valdez violentó diversos artículos de la Ley Electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante tal situación, acorde con el antecedente 1.5 y de conformidad con el artículo 377, numeral 2 de la Ley, lo procedente fue requerir al Partido Verde el cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el numeral 1 del mismo artículo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación.

En consecuencia, al no existir cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado al Partido Verde, lo consecuente es declarar el desechamiento del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio de Inconformidad por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a la parte actora la presente resolución a través de la Asamblea Municipal de Manuel Benavides.

NOTIFÍQUESE en los términos que señala la ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.